

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO GAITAN CUBILLOS

DEMANDADO: AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS SAS

RADICACION: 76001-31-05-012-2018-00399-01

Guadalajara de Buga, Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia No. 136 del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

SENTENCIA No. 47

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 10

1. ANTECEDENTES

*En demanda presentada el 23 de julio de 2018 (fl. 5 carpeta) el señor **DANIEL FERNANDO GAITAN CUBILLOS**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS SAS**, buscando se declare la existencia de un contrato por duración por obra o labor, desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017, fecha en que fue despedido injustamente, que en consecuencia se condene al pago de la indemnización indexada por despido, indemnización moratoria por retardo en el pago de prestaciones sociales causada entre el 22 de diciembre de 2017 y el 12 de marzo de 2018, aportes al sistema de seguridad social integral, costas y agencias en derecho, se falle extra y ultra petita (fl. 4 carpeta)*

2. HECHOS:

*Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones informan, que fue contratado como arquitecto residente por **AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS SAS**, con contrato de duración de obra o labor contratada el 9 de marzo de 2017, devengando un salario mensual de \$2.000.000 incluidos los descuentos de seguridad social integral; que sus labores eran coordinar los trabajos en el edificio de la escuela interamericana de bomberos y en el centro comercial Chipichape, supervisar la calidad en la ejecución de los procesos y llevar control administrativo de las obras, entre otras funciones ordenadas por el empleador; que el 22 de diciembre de 2017, de manera verbal, el señor **GONZALO RAMOS**, dueño de **AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS SAS**, le dio por terminada la relación laboral sin*

justificación legal o técnica, sin preavisar, ni llamar a descargos, ni dar explicación razonable que se ajustara a lo pactado; que el 13 de febrero elevó petición solicitando explicación sobre la terminación del contrato de manera unilateral y antes de vencer la obra contratada, solicitando copias de la afiliación a seguridad social integral y parafiscales y la liquidación de sus prestaciones como pago de indemnización por despido; que se le dio respuesta el 3 de marzo de 2018 enviando los pagos a seguridad social integral y parafiscales; agrega, que la obra de la Escuela Interamericana de Bomberos terminó el 11 de agosto de 2017 y que la obra del Centro Comercial Chipichape se suspendió en diciembre de 2017, los contratos se encontraban en revisión por cambio de diseño, por revisión para elaboración de otro sí, consecución de recursos y seguir con el proyecto, negando el pago de indemnización por despido sin justa causa; que las explicaciones no son causas legales para terminar el contrato por obra o duración de obra contratada. (fl.8 carpeta).

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida una vez subsanada, mediante auto del 15 de febrero de 2019 y se dispuso la notificación a la accionada (fl. 9 carpeta).

Cumplido el trámite en mención, la demandada se pronunció respecto a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las que denominó EXCEPCION POR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL DEMANDANTE SOBRE LA TERMINACION REAL DEL CONTRATO DE OBRA O LABOR, EXCEPCION DE MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE AL PRETENDER EL COBRO DE INDEMNIZACION Y SALARIOS QUE FUERON CANCELADOS, EXCEPCION POR LA PRETENSION DEL COBRO DE LO NO DEBIDO EXPRESADO EN LA PRETENSION y la INNOMINADA (fl. 12)

Por auto No.2839 de 19 de junio de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl. 13 carpeta).

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No. 136 del 28 de julio de 2020, mediante el cual, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, señalando que, en aplicación al principio de la realidad sobre las formas, entre la demandada AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS SAS y el señor DANIEL FERNANDO GAITAN CUBILLOS, existió un contrato a término indefinido, el cual fue terminado sin justa causa de manera unilateral por el empleador, declaró que AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS SAS incurrió en mora en el pago de cesantías entre el 27 de diciembre de 2017 y el 11 de marzo de 2018, condenó a AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS SAS a reconocer y pagar al señor DANIEL FERNANDO GAITAN CUBILLOS, los siguientes conceptos a) indemnización por despido equivalente a \$2.000.0000, b) sanción moratoria equivalente a \$5.266.667, fijó costas a cargo de la demandada y absolvió de las demás pretensiones.

4. MOTIVACIONES

4.1. DEL FALLO APELADO

Para tomar su decisión el Juzgado de instancia indicó que si bien es cierto de folios 9 a 10 fueron aportados por la parte actora y también al descorrer el traslado por la parte pasiva, reposa un documento denominado contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada que en efecto está aceptado en la legislación laboral CST, hay varias circunstancias respecto de esa contratación que implican realizar un análisis más detallado del mismo, cuando en la cláusula 5ª se determina: cuál es el contrato, simplemente se indica que tendrá una duración hasta cuando se finalice “la obra centro comercial Chipichape y la obra Edificio de Alojamiento

de la Escuela Interamericana de Bomberos” pero podrá terminarse por las partes cumpliendo con las exigencias legales al respecto; que cuando se interroga al demandante y al representante legal de la demandada, ambos advierten que en ningún momento se especificó cuál era en concreto la labor determinada, adicional a ello, cuando se le pregunta a ambos hombres, en qué consistía la obra del Centro Comercial Chipichape, ambos describen, en primer lugar, que no había una contratación directa con el Centro Comercial Chipichape, es decir, que la obra no era un contrato específico que se desarrollara con esa entidad, sino que había un tercero intermediario que, según la denominación que dieron ambas partes se denominaba Plan Maestro, advirtieron estas partes también que no era uno, sino varios contratos los que se desarrollaron en la práctica en las instalaciones del Centro Comercial Chipichape, lo que significa que no hubo una obra en concreto para la cual fue vinculado el demandante; que adicional a ello cuando se pregunta cuáles fueron las funciones desarrolladas por el arquitecto residente, esto para poder enfocar si por lo menos no había determinado labor, pero si se habían dado labores específicas y esto podría centrar el objeto del contrato, el despacho en la cláusula primera hace notar que es una obligación extremadamente amplia, se lee textualmente “A poner en servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado, y las labores anexas y complementarias del mismo de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador o su representante y a no prestar directamente servicios labores a otros empleadores ni a trabajar de cuenta propia en el mismo servicio dentro de la vigencia del contrato”, en conclusión no hay una actividad clara y concreta que se haya contratado. Se pregunta, ¿cuál es el elemento esencial de un contrato de obra o labor? La especificidad de la tarea contratada; cuando no se da este elemento, que es vital para este tipo de contratación, no puede entenderse que se desarrolló un contrato de obra o labor, sino que debe entenderse que se está desarrollando un contrato a término indefinido. Esto, indica la a quo, en aplicación no sólo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas que establece el artículo 53 de la Carta Política de Colombia, sino porque precisamente en eso se centran los contratos de obra o labor, para que cuando se cabe esa tarea específica contratada no haya lugar a la controversia de la causal de la terminación, y eso no acontece en el sumario.

Del interrogatorio de parte del demandante se denota que no solamente hizo tareas en la obra de Chipichape, de las instalaciones de Chipichape pues en realidad no hubo contrato con Chipichape, sino también en el edificio de Bomberos, que esas son las que específicamente estaban designadas en ese contrato que firmaron las partes, pero adicionalmente desarrolló actividades en otra obra denominada edificio Naturesa, que nada tenía que ver con lo que se le había contratado y lo que explicó precisamente un testigo traído por la parte pasiva, el señor ANDRES FERNANDO ARANA, es que era costumbre que a uno lo contrataran para una cosa, pero que si le quedaba tiempo, entonces tenía que realizar otras actividades para las cuales no había sido contratado, eso desdibuja el contrato por duración de obra o labor, si se contrata específicamente para la obra realizada en las instalaciones de Chipichape y para la obra del Edificio de los Bomberos, no hay lugar a mandarlo hacer actividades en una obra diferente porque eso ya desdibuja, elimina la cláusula de contratación específica y convierte el contrato a un contrato a término indefinido, porque en el contrato se le denominaron funciones específicas sino que más o menos se le dijo haga lo que usted sabe hacer. Que en ese orden de ideas a pesar de la solemnidad es claro que no hay un contrato de duración de obra o labor, sino un contrato a término indefinido, cuando contesta el apoderado de la parte pasiva la demanda dice que imposible que eso suceda, contrario a esa manifestación reitera esa juzgadora, no es que se haya pactado, sino como se desarrolló y en su mandato constitucional que está ya previsto en el artículo 53 de la Carta Política, luego entonces la verdad fáctica y no la documental dan cuenta que en esencia hubo un contrato de trabajo a término indefinido.

Señala que aclarada la forma de contratación se debe determinar si hay una terminación o no ajustada a derecho, y colige que no la hay por múltiples razones, ni siquiera si se hubiera dado un contrato de duración de obra o labor, tampoco la hubiera habido, ¿por qué? La primera de ellas, Art. 66 CST, quien termina el contrato de trabajo le debe indicar a su contraparte los motivos por los cuales lo termina y o puede alegar posteriormente razones distintas, no hay ninguna prueba que la empresa demandada le terminó al demandante de manera oportuna el contrato indicándole que se había finiquitado la obra, aduce el demandante que fue una conversación en la que se analizaron temas económicos y la no necesidad del servicio, eso no está probado, solo está el dicho del demandante y adujo el representante legal que fue que se suspendieron los contratos de Chipichape, que un contrato se suspende no significaba que el contrato de trabajo se podía terminar, pero al momento de descorrer el traslado cambian la información, cambian la teoría y dicen que fue por terminación de la obra, para ello se tiene en cuenta la respuesta que hizo AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS SAS, a un derecho de petición que hizo el demandante, folio 13 y 14 y en la contestación, cuando indica en los literales b) y c). b dice: las actividades en el Centro Comercial Chipichape para la cuales usted fue contratado se suspendieron por orden del Centro Comercial Chipichape en el mes de diciembre, y el literal c): “de la manera más cordial nos reunimos el 22 de diciembre el año 2017, pues el proyecto quedaba suspendido y los contratos asignados a su labor se encontraban en revisión por cambio de diseño, por revisión de mediciones para la elaboración de otro si, para la consecución de recursos y seguir con el proyecto”, nunca se le dijo de manera oportuna al demandante que se contrató de trabajo había terminado por el vencimiento de la obra pactada, en ese orden de ideas ni siquiera de haberse encontrado que en realidad hubo un contrato de obra o labor, esta terminación se ajustaba a derecho, porque el artículo 66 es claro, a él no le dijeron que le terminaban el contrato porque la obra estaba terminada, sino que le dijeron que lo que había era una suspensión de la obra y que posteriormente se iban a conseguir recursos para seguir con el proyecto, no se podía cambiar la manifestación, no se le puede decir a una persona que se le termina el contrato de trabajo hoy por la razón equis y mañana decirle que fue por otra razón, eso está expresamente prohibido por el artículo 66 del CST, considera por tanto, equivocada la afirmación que en manera oportuna se le dijo que el contrato se le había acabado por vencimiento de la labor contratada, porque eso no es lo que dice la respuesta a este derecho de petición, documento que está suscrito por el representante legal de la demandada, no fue tachado ni desconocido y adicional a ello lo aportó la parte actora y pasiva, por lo que vale como plena prueba de confesión.

Insiste en que, de analizarse el contrato como de obra o labor, la respuesta sería la misma como se advirtió el contrato fue terminado de manera errónea por la parte demandada porque le hablo de una suspensión y no de una terminación y si se ignorará el artículo 66, tampoco está probado que se acabó la labor contratada, porque el contrato de trabajo es tan general, tan abierto que era imposible definir si lo que se contrató que era tan general se acabó o no se acabó, porque se está hablando de suspensiones de contrato en las actas se hace una entrega de Bomberos en septiembre, hay otras liquidaciones en el año 2018, en Chipichape sucede igual, liquidación en el folio 81 que no corresponde al 22 diciembre cuando se le acabó el contrato, sino al 28 de diciembre, hay un acta de obra del 14 de noviembre de 2017, esto quiere decir que había sido antes que el contrato se acabara, luego hay otra acta de entrega de finalización de obra del 20 de febrero de 2018 (fl.88) lo que quiere decir que no está clara la obra, no está clara la fecha de finalización, en ese orden de ideas está claro que el contrato fue terminado de forma ilegal, en ese orden de ideas se concluye que era un trabajo a término indefinido y o un contrato de obra o labor, porque no hay especificidad ni en la tarea ni en la obra contratada.

Arguye que el artículo 64 del CST, establece que cuando una persona tiene un contrato a término indefinido y labora menos de un año tiene derecho a una indemnización por despido injusto a un salario devengado de manera mensual, es decir de 30 días, en el caso que nos

ocupa el demandante devengó un salario mensual de 2.000.000, quiere decir que su indemnización por despido injusto asciende a esa suma.

Sobre el análisis sobre el pago de manera oportuna de prestaciones, para ello debe citarse el artículo 65 del CST, que establece que la terminación del contrato el empleador debe pagar a su trabajador los salarios y prestaciones que adeuda so pena de incurrir en una sanción, equivalente a un día de salario por cada día de mora, en ese artículo se habla que el empleador cumple con su obligación cuando consigna lo que cree deber, en el caso que nos ocupa hay dos situaciones, hay dos rubros que generan la sanción en este caso porque los salarios ya fueron pagados, la prima de servicios y las cesantías que son prestaciones económicas, en ese orden de ideas si hubo pago de cesantías el 22 de diciembre de 2017, este fue aceptado por el demandante con anotación que se reservaba el derecho a revisar, porque no le habían pagado de manera completa, le quedaron debiendo sus cesantías un factor que genera sanción moratoria, aduce que lo esperaría hasta que se efectuarán ingresos de dinero para poderlo liquidar, cuando se le pregunta al demandante si aceptó el pago tardío, igual aduce el representante de la demandada que la razón de no haberle pagado era la no consecución de recursos porque la manera como funciona la dinámica de las obras civiles se tiene que esperar a que se liquide el contrato tener ingresos y hacer distribución de lo que se ha pagado, situación particular, que fue lo que preguntó el Juzgado, ANDRES FERNANDO ARANGO, arquitecto residente también de la obra Chipichape a él si le pagaron su liquidación completa no tuvo problema con los pagos, porque habiendo dos trabajadores que desempeñaban la misma actividad, la misma obra, con la misma liquidación a uno le pagan y a otro no le pagan, no hay ninguna razón que justifique esa acción, no hay lugar que a un trabajador se le pague y a otro no, estando en condiciones iguales, en ese orden si le pagaron a ANDRES FERNANDO ARANGO, en diciembre como el mismo lo dijo, pues también le habían tener que pagado a DANIEL FERNANDO GAITAN CUBILLOS, adicional a ello aduce la empresa que el problema era económico sin embargo cuando escuchamos la declaración de HELVER ERMILSON GUTIERREZ, este manifiesta que era habitual en el comportamiento de AMT, demorarse en el pago de derechos salariales y prestacionales y que también había tenido problemas con contratistas porque retenía dineros y luego no los devolvía, esto si bien no ocurrió directamente con el demandante, le muestra al Juzgado la firma de actuar de la entidad demandada, adicional a ello si supuestamente había un pacto, que fue lo que dijo el representante legal de la demandada, que había aceptado el demandante que después le pagara, no tendría lógica alguna, que el demandante hubiese tenido que elevar un derecho de petición el 13 de febrero del año 2018, solicitando el pago de lo que le estaban adeudando, si supuestamente él era quien no se había negado a recibir, pues ningún peso ni ninguna lógica tendría que se desgastara haciendo un derecho de petición pidiendo su dinero, pidiendo la indemnización, pidiendo su contrato, verificando si le habían pagado su seguridad social, cuando él era quien no estaba queriendo recibir el dinero, adiciona a ella en el preciso momento que en proyectos arquitectónicos tenía el dinero para pagar, no era atendible que se esperara que el trabajador apareciera, el artículo 65 dice que solamente se exonera de esa responsabilidad cuando consigna lo que le debe, si de verdad tenía tan buena voluntad para pagar tenía que hacer la consignación de manera oportuna y no esperar, según los dichos, porque eso no está probado en el sumario, meses a que se presentara el demandante para efectuar el pago y coincidentemente cuando le hacen el derecho de petición es que aparece el dinero, aparece la consignación, lo que deja entrever que no había buena fe en el actuar, en el expediente aparece whatsapp donde al demandante se le dice que cobre su dinero, lo que aceptó pero solo cuando se hizo el requerimiento, pantallazo 16 de febrero, otro el 19 y el 21 hacen la liquidación, estos documentos requieren corroborar que a ciencia cierta quien es el receptor y emisor sin que se pueda determinar el emisor, elementos que no sirven para demostrar que de manera oportuna quiso pagar y eso aparece en febrero 16 y el contrato se había acabado el 22 de diciembre, no hay razón para que una empresa deje de efectuar pagos de manera oportuna a un trabajador,

en ese orden de ideas no se probó que hubiera carencia económica porque si le pagaron a su trabajador ANDRES FERNANDO ARANA y haba que pagar a su ex trabajador DANIEL FERNANDO GAITAN, no se probó pacto en que el demandante hubiera aceptado que se pagara de manera tardía y no se probó que de manera fehaciente se hubiera indicado al actor que su liquidación estaba lista de manera oportuna, no con posterioridad de varios meses, y no con una comunicación que no se sabe quién la hizo, ni si fue o no recibida, en ese orden de ideas también hay sanción moratoria entre el 23 de diciembre de 2017 y el 11 de marzo de 2018, por un día de salario, al ser 2.000.000 diario 66.6667, lo que da una sanción de \$5.266.667, no prosperan las excepciones, tampoco transcurriendo los tres años, no hay acto dañoso, no hay mala fe, se hizo análisis del contrato y está demostrado el despido hay indemnización y por el no pago de prestaciones. Resolvió pues el debate en la forma mencionada. (fl. 25 carpeta).

4.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la decisión, la apoderada de **LA PARTE DEMANDADA** interpuso recurso de apelación (minuto 2:51:22 a 2:52:41) indicando que apela la decisión en el que se determinó que **AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS SAS**, debía reconocer la indemnización moratoria por los salarios dejados de percibir teniendo en cuenta que al señor se le llamó para que fuera a recoger el pago, por lo que solicita se revoque la sentencia 136 del 28 de julio de 2020.*

4.3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales, se recibió escrito de la demandada en el que solicita que no se acoja lo resuelto por la a quo; que la demandada suscribió un contrato por obra o labor con el actor, el que tenía como terminación la obra del Centro Comercial Chipichape y la obra Escuela Interamericana de Bomberos; que pagó los salarios desde el 9 de marzo de 2017 al 15 de diciembre de 2017, prima de servicios, cesantías e intereses y vacaciones correspondientes al periodo laborado, dinero consignado en un depósito judicial el 12 de marzo de 2018, de lo cual el demandante es conecedor; que el actor suscribió contrato de obra o labor, no como lo concluyó el Juzgado que el contrato fue a término indefinido.

Luego de referirse al contrato de obra o labor indica que como puede observarse en las pruebas, la obra del Centro Comercial Chipichape y la Obra Edificio de Alojamiento Escuela Interamericana de Bomberos finalizó; que lo acordado entre las partes fue un contrato de obra o labor, por lo que solicita se revoque la decisión impartida. (fl. 7 carpeta)

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo el recurso interpuesto, el problema jurídico que deben resolverse giran en torno a determinar, si hay lugar a la condena por indemnización moratoria en este asunto.

5.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

En el informativo quedó acreditado, y no fue objeto de censura en sede del recurso de apelación, la declaratoria de la existencia de la relación laboral y los extremos de la misma, así como tampoco se controvertió la condena que fulminó el Juzgado por concepto indemnización por despido injusto.

La única inconformidad, como se observa, es la condena impuesta por concepto de sanción por no pago de salarios y prestaciones a la terminación de la relación.

En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T., basta decir que como lo tiene enseñado la jurisprudencia de la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, esta no surge de manera automática ante el incumplimiento del empleador y que no se puede afirmar que dicho incumplimiento necesariamente se traduzca en mala fe.

La jurisprudencia ha precisado que dicha indemnización es inaplicable a los casos de duda justificada acerca de la existencia del derecho, esto es, no es dable tal sanción cuando se establece que el empleador deudor obró de buena fe. Asimismo, ha dicho la Corte que en cada caso el juez debe considerar las razones que le asistan al empleador para no pagar a la terminación del contrato de trabajo, los salarios y prestaciones debidas al trabajador y si encuentra razones que justifiquen el no pago, se le puede exonerar de dichas indemnizaciones.

Respecto a la indemnización en mención, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de abril de 2009, radicación 35414, reiterada recientemente en la CSJ SL1885-2021 y CSJ SL2136-20, expuso:

“ (...) en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:

La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono.

*Lo anterior significa, que como de tiempo atrás se ha venido sosteniendo, la aplicación de la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos que ocupan la atención a la Sala, no es automática ni inexorable, y **por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos.** (resaltado propio)*

Bajo esta órbita, se tiene que el Tribunal al examinar la conducta de la empleadora demandada y encontrar demostradas las circunstancias en que aquella fundó su firme convicción de no estar frente a un contrato de trabajo respecto del demandante, lo cual se erige como suficiente para brindar apoyo a una conducta de buena fe, indefectiblemente conduce a concluir que la interpretación que le imprimió dicho juzgador a las disposiciones legales de marras, esto es, los artículos 99 numeral 3°

de la Ley 50 de 1990 y 65 del C. S. del T., se aviene a las orientaciones jurisprudenciales que constituyen su correcta hermenéutica jurídica”.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, analizada la conducta de la parte accionada, para la Sala es evidente que ésta denota mala fe, puesto que no adujo razón que justifique haber omitido su deber legal de pagar las prestaciones debidas de forma oportuna, pues como lo indicó la a quo no se probó pacto en el que el demandante hubiera aceptado que se pagara de manera tardía, como tampoco que se hubiera puesto en conocimiento del actor que su liquidación estaba lista, por lo que habiendo finalizado la relación laboral el 22 de diciembre de 2017 y haberse cancelado sus acreencias laborales el 12 de marzo de 2018, era procedente la condena por sanción moratoria entre el 23 de diciembre de 2017 y el 11 de marzo de 2018, por un día de salario, esto es, la forma establecida por la Juez de instancia.

Y es que, de los pantallazos aportados de WhatsApp, donde se señala que fueron dirigidos al Arq. Daniel Cubillos los días 16 de febrero de 2018, 19 de febrero de 2018, 20 de febrero de 2018 y 21 de febrero de 2018, con lo que quiere justificar su proceder la parte recurrente, nada distinto se advierte (fl. 106 expediente), por un lado por no poderse determinar en ellos, que hayan sido remitidos al accionante, ni tampoco quien los envió. Por otra parte, al haberse finalizado la relación laboral el 22 de diciembre de 2017, mal podría intentar derruirse por este simple documento orientado a la no prosperidad de la sanción moratoria del Art. 65 del CST., a tener fecha muy posterior a la de la finalización de la relación laboral, recuérdese que la misma finalizó el 22 de diciembre de 2017 y la consignación se llevó a cabo el 12 de marzo de 2018 (fl. 31); por lo tanto, bajo ninguna circunstancia ello desvirtúa el principio de la buena fe que debe regir en las relaciones laborales, para la Sala resulta claro, que al haber terminado la relación el 22 de diciembre de 2017, la liquidación de prestaciones y los salarios adeudados, bien pudieron ser consignados en fecha cercana y no esperar casi tres meses para hacerlo, recordando el contenido del mismo artículo 65 del CST, que en su numeral segundo señala:

“2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.”

Bajo estos parámetros debía imponerse la sanción moratoria referidas en contra de la pasiva traída a juicio, en los términos del artículo 65 del C.S.T., modificado por el Art. 29 de la Ley 789 de 2002, como bien lo expresó la Juzgadora de instancia.

En este orden de ideas, se hace necesario confirmar la sentencia recurrida, pues no surgieron elementos de juicio válidos para su revocatoria.

5. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, las agencias en derecho se fijan en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 136 del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DANIEL FERNANDO GAITAN CUBILLOS** contra **AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS SAS**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Las costas en esta instancia corren a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c6c75f9fadcb51664e002e3b1f57ccafbcda8484e3deab40e59b3794f40f4b**

Documento generado en 24/03/2023 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>